

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. 000184 DE 2008

(23 ENE 2008)

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa BERLITUR LTDA., contra la Resolución No.005855 de diciembre 26 de 2006, proferida por la Subdirección de Transporte"

EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

En uso de las facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por el Código Contencioso Administrativo, por los Decreto 2053 de 2003 y 1927 de 1991, y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficios radicados bajo los Nos.28270 de septiembre 7 de 1994 y 15154 de abril 11 de 1996, el Representante Legal de la empresa BERLITUR LTDA., solicitó ante la Dirección de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor de esta entidad, concepto previo de constitución y adjudicación de la ruta Cartagena – Barranquilla y Viceversa (Vía Punta Canoas – Arroyo Grande – Santa Verónica – Puerto Colombia), con las características allí descritas.

Que a través de la Resolución No.005855 del 26 de diciembre de 2006, expedida por la Subdirección de Transporte, se negó la solicitud de Concepto Previo de Constitución y la adjudicación de la ruta Cartagena – Barranquilla y Viceversa (Vía Punta Canoas – Arroyo Grande – Santa Verónica – Puerto Colombia) presentada por la empresa BERLITUR LTDA.

Que la Resolución No.005855 del 26 de diciembre de 2006, fue notificada por edicto 015 al Representante Legal de la empresa BERLITUR LTDA., fijado el día 15 de enero de 2007 y desfijado el día 26 de enero de 2007, quien dentro del término de ley interpuso recurso de apelación mediante escrito radicado bajo el MT-4734 del 29 de enero de 2007.

Que con fundamento en lo establecido en el Decreto 1927 de 1991, las empresas COPETRÁN LTDA., TRANSPORTES LA VELOZ MOISÉS PINILLA E HIJAS S.C.A. y EXPRESO BRASILIA S.A., mediante escritos del 1, 18 y 4 de abril de 1997, radicados bajo los Nos.2068, 014714 y 0981, respectivamente, presentaron oposiciones, así:

1. COPETRAN LTDA. Radicado No.2068 de abril 1 de 1997.

Sostiene la empresa opositora que la petición de la empresa solicitante es para la clase de vehículo microbús o buseta, y que sin embargo el Ministerio

2.

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa BERLITUR LTDA., contra la Resolución No.005855 de diciembre 26 de 2006, proferida por la Subdirección de Transporte"

de Transporte publicó como clase de vehículo microbús, clase autorizada únicamente para reposición, más no para conformación inicial de parque automotor de empresas de transporte intermunicipal, conforme a los lineamientos del acuerdo 046 de 1989 y la Resolución 721 del 13 de febrero de 1995.

Que las rutas y horarios que pretende servir la solicitante, se presume son resultado de un estudio de factibilidad realizado en la zona de influencia de la ruta Cartagena – Barranquilla, independientemente de la dirección, por la cual optara prestar el servicio la hipotética empresa Berlitur Ltda.

Agrega el opositor que la ruta Cartagena – Barranquilla y viceversa, está suficientemente servida en origen – destino y en tránsito, siendo su representada una de las empresas que ofrecen el servicio, autorizado mediante las Resoluciones 5216 de 1992 y 3911 de 1993, con 39 horarios por sentido, distribuidos a través de las 24 horas del día y que un número significativo de empresas prestan el servicio en forma óptima cubriendo las necesidades de movilización, en la clase de vehículos de pasajeros y niveles de servicio, así mismo el estudio de BERLITUR, desestima la oferta del servicio de transporte de pasajeros e incurre en error sobre la demanda insatisfecha, entre Cartagena – Barranquilla, de ahí que pretenda ofrecer 26 horarios por sentido, bajo el supuesto de que existe una demanda insatisfecha equivalente a 364 pasajeros por sentido, diariamente (20 pasajeros /microbús X26 horarios X 70/100), petición que atenta contra el interés económico de su representada por cuando se da la coincidencia entre los solicitados por Berlitur y los horarios de despacho autorizados en la ruta Cartagena – Barranquilla y Viceversa a su representada, en un 42.3%. Por lo que solicita se niegue la autorización previa de constitución requerida por BERLITUR LTDA.

2. TRANSPORTES LA VELOZ MOISES PINILLA E HIJAS S.C.A. – Radicado No. 014714 de abril 18 de 1997.

Manifiesta la empresa opositora que la empresa BERLITUR LTDA., mediante el oficio radicado con el No. 015154 de abril 11 de 1996, aportó la información solicitada, pero de forma irregular y sin ningún tipo de autorización aprovecha esta situación para variar las condiciones de la solicitud inicial, es decir, se cambian los horarios inicialmente solicitados, así como los parámetros de operación, nivel de servicio – corriente directa, mientras que en el nuevo radicado lo cambian por "DIRECTO", nivel este que además de ser diferente al originalmente solicitado, no existe en la clasificación del transporte público terrestre automotor de pasajeros y mixto por carretera.

Igual situación se presenta con el tipo de vehículo el cual inicialmente se trataba de microbús y en forma arbitraria y sin que medie justificación técnica en el nuevo radicado incluye el tipo de vehículo "buseta", cabe anotar que estos cambios se realizaron por el solicitante, sin que el Ministerio de Transporte tomase medidas tendientes a corregir esta anomalía, sino que haciéndose participe de esta feria de irregularidades, no solo los avala sino que también y de forma unilateral decide ser participe de ese ilícito, mediante

3.

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa BERLITUR LTDA., contra la Resolución No.005855 de diciembre 26 de 2006, proferida por la Subdirección de Transporte"

el estudio técnico 061 de 1996, alterando el nivel de servicio propuesto por el solicitante, o sea corriente por el de lujo. Cual sería el criterio para adoptar esta atípica decisión? Es facultad de los funcionarios alterar el contenido de las solicitudes a mutuo propio?. A que obedece esta conducta?

Sostiene el inconforme que en el estudio de factibilidad, es inconcebible el hecho de que se pretenda ignorar la existencia por demás suficiente de horarios tanto en origen – destino, como en tránsito en la ruta Barranquilla – Cartagena y Viceversa, ruta esta que se vería afectada con la aprobación de la solicitud presentada por BERLITUR LTDA. y que en el cuadro No. 1 se presenta la relación de empresas que tienen servicios autorizados en la mencionada ruta, correspondientes a las rutas que de Barranquilla salen hacia Magangué, Ayapel, Lorica, Montelibano, Planeta Rica, Sincelejo, San Marcos y de Cartagena hacia Maicao y Santa Marta.

Agrega que para la ruta solicitada no existe disponibilidad como quiera que de conformidad a la movilización de pasajeros, frente a la oferta de transporte se determina que el índice de ocupación es inferior al 70%, situación esta que se contempla en el literal g del artículo 51 del Decreto 1927 de agosto 6 de 1991 y en el cuadro No. 2, se aprecia el índice de utilización vehicular, durante los días de toma de información, realizada por el mismo solicitante, como se aprecia, las empresas que venían operando en la ruta solicitada, lo venían realizando con un porcentaje del 52.95%, el cual, se ha ido haciendo aún menor como quiera que se han autorizado servicios con posterioridad a la presentación de la solicitud y que si se llegase a autorizar nuevos servicios en la ruta, el porcentaje de utilización se rebajaría aún más, llegando a valores tan lamentables y dañinos de menos del 50%; por lo cual está seguro que el Ministerio de Transporte se abstendrá de hacerlo.

3. EXPRESO BRASILIA S.A., Radicado No. 0981 de abril 4 de 1997.

Considera el oponente que pese a que los argumentos jurídicos expuestos dejan a su juicio la invalidación de la actuación iniciada por el Ministerio de Transporte considera importante además presentar argumentos técnicos los cuales confirman la inoportunidad de la solicitud hecha por la hipotética empresa BERLITUR LTDA.

Manifiesta el inconforme que la base del análisis técnico está dada en los literales a), b), c) y d) de los numerales 3 y 4 del artículo 5º del Decreto 1927 de 1991, relacionado con el estudio de factibilidad y la póliza con vigencia de un año y que el literal g) del artículo 51 del mencionado Decreto describe las condiciones bajo las cuales se deben efectuar los estudios de Oferta y Demanda.

Aduce que los resultados obtenidos de las encuestas según BERLITUR LTDA., se resumen así:

- El 42.5% de los encuestados viajan semanalmente, el 27,5% lo hace mensualmente y el 11% diariamente.
- El 54% considera que se debía cobrar una tarifa igual al bus de lujo y

4.

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa BERLITUR LTDA., contra la Resolución No.005855 de diciembre 26 de 2006, proferida por la Subdirección de Transporte"

un 20.83% estaría dispuesto a pagar más que en un bus de lujo.

- El 42.67% de los encuestados prefieren el servicio propuesto.

Con sustento en que el 42,67% de los encuestados prefieren el servicio de transporte que se propone y basados en una ocupación promedio de 10 pasajeros por vehículo (equivalentes al 71.4% de la utilización vehicular) se calcula una demanda para cada uno de los escenarios predeterminados (del 60%, 70% y 80% de utilización vehicular), el cual les da una necesidad de despachos de un (1) vehículo cada 4 a 6 minutos, concluyéndose en primera instancia, una demanda para temporada alta de vacaciones (desde noviembre 15 hasta febrero 15, desde junio 15 hasta agosto 15 y además se incluye Semana santa), calculada en 26 horarios por sentido y en segunda instancia, se estima otra demanda para temporada baja calculada en 13 horarios por sentido.

Posteriormente y como consecuencia de un requerimiento del Ministerio de Transporte a BERLITUR LTDA. el 26 de febrero de 1996 mediante oficio TPT-0150, esta presenta el 15 de abril de 1996, un nuevo estudio de factibilidad para la misma ruta justificando la nueva cuantificación de la oferta y la demanda con el argumento de que se adelantó una nueva toma de información ÚNICAMENTE en la Terminal de Transportes de Barranquilla durante los días 11, 12, 13 y 14 de febrero de 1996.

Así mismo considera que con base en los datos presentados, existe una torpeza técnica por parte de la peticionaria que conduce tácitamente a demostrar que no existe disponibilidad en la ruta por que si se relaciona la capacidad promedio/día ofrecida en sillas (4106 sillas) con la capacidad utilizada por la movilización promedio/día sería del 52,8%, porcentaje muy inferior a lo dispuesto por la norma, dado que ésta sostiene que se considera únicamente una utilización mínima total en la ruta del setenta (70%) por ciento.

Igualmente cree que en la supuesta elaboración de esta nueva encuesta se cometen los mismo errores técnicos, determinados en el análisis del primer radicado, como es la no determinación de la base muestral de las encuestas a los pasajeros, puesto que no se conoce cuál debe ser el número de encuestas a realizar. No se entiende ni se explica de donde sale, que se deben hacer 240 encuestas en un día, para finalmente realizar 760 encuestas en los tres días, sobrepasando por así decirlo, las 240 encuestas inicialmente planeadas. No se conoce el grado de confianza ni el margen de error de la muestra, no se determina el método de encuestas para estimar la aleatoriedad de la muestra, así mismo no se conoce el factor de expansión de la muestra para determinar el universo.

Expresa que analizando lo que se presenta como resultado de unas encuestas, se nota que al peticionario sólo le interesa, el resultado de la preferencia de usuario por el servicio propuesto y arbitrariamente dice que el 25.7% de los encuestados prefieren el servicio en bus, para aplicarla a la demanda previamente determinada y no correlaciona esta preferencia con la frecuencia del viaje. No se sabe ni se determina, de estos 25.7% cuantos

5.

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa BERLITUR LTDA., contra la Resolución No.005855 de diciembre 26 de 2006, proferida por la Subdirección de Transporte"

-----§-----
viajan diariamente, puesto que la demanda potencial buscada es la de frecuencia y no la semanal ni la mensual. Además, se sigue cometiendo el error de aplicar una preferencia sobre una demanda en la que no existe disponibilidad, es decir, que el supuesto estudio de cuantificación de la oferta y la demanda de transporte no sirvieron para nada, puesto que lo que el peticionario determinó mediante un proceso de conteos y encuestas, al final de cuentas no fue lo que pidió. Podría decirse que se cambia una supuesta realidad, por un deseo caprichoso, predeterminado y acomodado, y que la nueva petición cambia las condiciones de operación para servir la supuesta disponibilidad encontrada y elaboran un plan de rodamiento totalmente distinto al inicialmente presentado, encontrando que para cubrir la capacidad mínima se necesitan 11 vehículos y para la máxima 16 vehículos, mientras que en el estudio inicialmente presentado las necesidades mínimas se determinaron en 10 vehículos y la máxima en 15 vehículos.

Por último manifiesta que frente a la póliza de garantía aportada por Berlitur Ltda., se pudo determinar que en los dos estudios presentados, la base del cálculo del monto a asegurar se determina no por la disponibilidad realmente encontrada, sino por lo que se pide, que son dos cosas diferentes, máxime si se tiene en cuenta que lo que pide no tiene sustento técnico, además que se suscriben pólizas que no garantizan nada, porque se apartan de la realidad y lo que se garantiza se hizo por el método de suponer. Sin embargo, el Ministerio de Transporte con su actitud, avala y le da curso a la petición, en beneficio del peticionario, siendo que el valor de la póliza está mal calculado y por lo tanto la hipotética empresa, incumplió otro requisito exigido por el Decreto 1927 de 1991.

Por lo anterior solicita se niegue la solicitud de Concepto Previo presentado por BERLITUR LTDA., en consideración a los argumentos expuestos.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Los argumentos expuestos por el apelante se sintetizan así:

Sostiene el apelante que su representada cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 5º y 55 del Decreto 1927 de 1991, razón por la cual el Ministerio de Transporte ordenó la publicación de la solicitud y acontece que en la normatividad comentada no existía un procedimiento legal para la elaboración de los estudios de factibilidad, y que no obstante se prevé un estudio posterior que debe realizar el Ministerio de Transporte, a fin de establecer la existencia de disponibilidad de horarios en la ruta requerida y a su vez si la misma diverge o no en relación con los datos obtenidos por su representada en el porcentaje determinado por la norma, que para el caso demuestra contundentemente que existe una necesidad del servicio insatisfecha que hace procedente su petición.

Agrega que como quiera que la ruta se define con un origen – destino y un recorrido específico, lo que demuestra que a demandas encontradas en una ruta no se le pueden restar ofertas ocasionales por otras rutas. En el caso en cuestión para la ruta Cartagena – Barranquilla y Viceversa (Vía Punta Canoas – Arroyo Grande – Santa Verónica – Puerto Colombia) y viceversa,

23 ENL 2008

6.

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa BERLITUR LTDA., contra la Resolución No.005855 de diciembre 26 de 2006, proferida por la Subdirección de Transporte"

es diferente a la ruta Cartagena – Barranquilla (Vía Bayunca – Luruaco – Sabanalarga – Galapa) y a otras con otra vía y/u orígenes y destinos diferentes al solicitado por su representada que involucran unos presuntos tránsitos que quiere hacer ver la Subdirección de Transporte, pero que no se dan. Si otras empresas tienen adjudicada la ruta Cartagena – Barranquilla (Vía Luruaco) y Viceversa, es porque se basaron en un estudio efectuado sobre dicho corredor y no se puede pretender a esta fecha, doce años después, tratar de unificar la pretensión como si fuera la misma necesidad del servicio.

Aduce el apelante que está más que demostrado que son demandas diferentes y como consecuencia ofertas diferentes, por tal motivo, para el caso la demanda total por clase de vehículo es igual a la demanda insatisfecha por clase de vehículo por cuanto las sillas ofrecidas para la ruta Cartagena – Barranquilla y Viceversa (Vía Punta Canoas – Arroyo Grande – Santa Verónica – Puerto Colombia), es igual a cero, por lo que no se encuentra autorizada en origen – destino y/o tránsito y que resulta ilegal que se pretenda modificar la ruta a las empresas que tienen autorizada la prestación del servicio Barranquilla – Cartagena (Vía la Cordialidad) a la vía al Mar, sin mediar las condiciones establecidas en el artículo 36 del Decreto 171 de 2001, y sin existir en el momento norma alguna que permita tal procedimiento.

Igualmente expresa que como su representada solicitó 26 horarios por sentido en la clase de vehículo microbús, esta se encuentra dentro del 50% de diferencia entre lo encontrado por la empresa versus lo detectado por el Ministerio de Transporte (25<50<75) y que no comparte lo manifestado por la Subdirección de Transporte en cuanto *"... no es viable acceder a la pretensión de la empresa Berlitur Ltda... por cuanto prosperan las oposiciones de carácter técnico presentadas por las empresas Expreso Brasilia S.A. y Coopetran..."*.

Respecto a las oposiciones presentadas por la empresa Expreso Brasilia S.A., esta considera que existe una torpeza por parte de la empresa que representa que conduce tácitamente a demostrar que no existe disponibilidad en la ruta solicitada porque son 4106 sillas ofrecidas y 2171.8 pasajeros movilizados, que tendría una utilización vehicular promedio diaria de 52.8%, porcentaje muy inferior a lo dispuesto por la norma, y que en el análisis efectuado en el estudio 0149 de 2006, se concluye que la oferta es mayor que la demanda, con un porcentaje de utilización vehicular inferior al 60% lo cual contraviene lo establecido en el artículo 51 del Decreto 1927 de 1991, en el sentido de que la ocupación en toda la ruta debe ser igual o superior al 70%, por tal motivo tiene razón el recurrente al afirmar que si a esto se le suman más horarios, trae como consecuencia que la ocupación disminuya siendo inaceptable dicha conclusión, puesto que el artículo 51 del mencionado Decreto es aplicable para empresas con licencias de funcionamiento para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera y no es aplicable al caso presente ya que se trata de una empresa en formación que precisamente busca obtener la licencia de funcionamiento y que dicho análisis le sigue dando la razón a Berlitur ya que

7.

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa BERLITUR LTDA., contra la Resolución No.005855 de diciembre 26 de 2006, proferida por la Subdirección de Transporte"

al haber solicitado menos horarios, con mayores veras, se garantiza mayor porcentaje de ocupación vehicular.

Frente a las oposiciones presentadas por Copetran al manifestar que "Es evidente que la ruta Cartagena – Barranquilla y viceversa, está suficientemente servida en origen – destino y en tránsito, satisfaciendo las necesidades de movilización, en toda clase de vehículos de pasajeros y niveles de servicio.", el estudio 0149 de 2006, le da la razón a la empresa opositora al manifestar que en la ruta objeto de la presente solicitud se encuentra autorizada en origen – destino con un total de 3980 sillas y en tránsito con 2940 sillas, lo cual permite satisfacer la demanda insatisfecha arrojada en el estudio", de tal forma que su inconformidad se centra en que la Subdirección de Transporte sigue insistiendo en una situación que carece de validez técnica al asegurar que la ruta solicitada por Berlitur Ltda., cuenta con servicio autorizado en origen – destino y en tránsito, lo cual no es cierto ya que no hace parte de la oferta y demanda de la ruta Cartagena – Barranquilla y Viceversa).

Agrega que cómo se puede manifestar que se desestima una oferta cuando se dice que la ruta petitionada no está autorizada en origen - destino ni en tránsito, quedando claro, en esas condiciones, que la oferta total es igual a cero, por tal motivo la demanda total es igual a la demanda insatisfecha, por lo que considera el apelante que no le asiste razón a la Subdirección de Transporte para negar la petición de su representada, por siguientes motivos:

- La empresa BERLITUR LTDA., cumplió con los requisitos legales para acceder a la viabilidad de otorgamiento de licencia de funcionamiento como empresa de servicio público de pasajeros por carretera y sobre la adjudicación de la ruta Cartagena – Barranquilla y Viceversa (Vía Punta Canoas – Arroyo Grande – Santa Verónica – Puerto Colombia).
- Los estudios presentados por las empresas en las solicitudes efectuadas en virtud del Decreto 1927 de 1991, no se realizaban bajo una metodología reglamentada.
- El artículo 51 del Decreto 1927 de 1991, es aplicable para las empresas que tenían licencia de funcionamiento vigente al momento de radicar la petición y no para empresas en formación caso de BERLITUR LTDA.
- Según el estudio de verificación efectuado por el Ministerio de Transporte el cual prevalece para cualquier decisión, determina que existe una demanda en la ruta Cartagena - Barranquilla y Viceversa (Vía Punta Canoas – Arroyo Grande – Santa Verónica – Puerto Colombia).
- La ruta Cartagena - Barranquilla y Viceversa (Vía Punta Canoa – Arroyo Grande – Santa Verónica – Puerto Colombia), no se encuentra autorizada en origen – destino ni en tránsito.

8.

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa BERLITUR LTDA., contra la Resolución No.005855 de diciembre 26 de 2006, proferida por la Subdirección de Transporte"

- No se puede restar a la demanda de una ruta la oferta de otras rutas.
- La disponibilidad de horarios por clase de vehículo encontrada por la empresa BERLITUR LTDA., está dentro del 50% al ser comparada con la detectada por el Ministerio de Transporte a través del estudio de verificación que se realizó.
- No prosperan las oposiciones presentadas por las empresas Expreso Brasilia y Copetrán.

Por lo anteriormente expuesto solicita se revoque la decisión tomada a través de la Resolución 5855 del 26 de diciembre de 2006 y en consecuencia se le reserve a su representada la ruta Cartagena – Barranquilla y Viceversa (Vía Punta Canoas – Arroyo Grande – Santa Verónica – Puerto Colombia), mientras se surta el trámite de licencia de funcionamiento, habilitación y adjudicación con las características encontradas por el Ministerio de Transporte a través del estudio de verificación realizado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar es relevante para esta Dirección precisar que en esta instancia se debe propender por la aplicación de principios constitucionales como el del debido proceso, razón por la cual se hace necesario subsanar la omisión cometida por la Subdirección de Transporte al no haberse pronunciado dentro del contexto de la Resolución No.005855 del 26 de diciembre de 2006, sobre las oposiciones presentadas por las empresas Copetrán Ltda., Transportes La Veloz Moisés Pinilla e Hijas S.C.A. y Expreso Brasilia S.A., toda vez que en el memorando TPC-1299 de la Subdirección de Transporte de Pasajeros se señaló expresamente: "(...) Queda en los siguientes términos resueltos (sic) las oposiciones de carácter jurídico, precisando que las mismas no prosperan", razón por la cual este Despacho procederá de conformidad a evaluar cada una de ellas.

En relación con los argumentos del recurrente, esta dependencia considera que como el recurso contiene aspectos netamente técnicos, se hizo necesario evaluar nuevamente la solicitud y estudio presentado, con fundamento en el principio de legalidad al cual la administración esta sujeta en su actividad al ordenamiento jurídico, es decir, que todos los actos que dicte y las actuaciones que realice deben respetar las normas jurídicas superiores, y que constituye una limitación a la actividad de la administración, por cuanto significa que ella no puede hacer todo cuanto quiera sino solamente aquello que le permita la ley, para lo cual se emitió concepto técnico el cual se transcribe a continuación:

"(...) Como la petición de la empresa en mención, referida a que se le otorgue concepto previo de constitución y reserva de la ruta Cartagena – Barranquilla (vía Punta Canoas – Arroyo Grande – Santa Verónica – Puerto Colombia) y viceversa, fue efectuada en vigencia del Decreto 1927 de 1991, debía cumplir lo establecido en los artículos 5 al 13 de la norma aludida.

9.

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa BERLITUR LTDA., contra la Resolución No.005855 de diciembre 26 de 2006, proferida por la Subdirección de Transporte"

Se tiene que para el presente caso se surtieron las etapas de allegar los requisitos, análisis de los mismos, publicación y análisis de las oposiciones jurídicas, estableciéndose que las mismas no prosperan. Quedando en este instante la evaluación técnica conformada por el análisis de disponibilidad mediante el estudio de verificación y de las oposiciones de carácter técnico, sustento sobre el cual se niega la petición de la sociedad Berlitur Ltda. y el recurso objeto de la presente evaluación, que a continuación se trataran.

ANALISIS DEL ESTUDIO DE VERIFICACION REALIZADO POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE

Este se obtiene a través de la realización del estudio de verificación por parte del Ministerio de Transporte con el fin de determinar la disponibilidad horaria y si la misma estaba dentro del margen superior e inferior del 50% frente a lo encontrado por la empresa solicitante.

Fue así que el Ministerio de Transporte con el fin de resolver las solicitudes pendientes contrató el desarrollo de los estudios de movilización de pasajeros por carretera sobre ciertos corredores viales que contuvieran las rutas a evaluar.

El objetivo del mencionado estudio de oferta y demanda, es el de determinar las características cualitativas y cuantitativas del desplazamiento de los pasajeros por carretera en transporte intermunicipal, es decir, cuantificar la oferta (sillas ofrecidas) y la demanda (pasajeros movilizados por vehículo) que se presentan en puntos específicos (retenes) en los diferentes corredores de transporte de la red vial, identificando las preferencias del usuario en términos de vehículo, nivel de servicio, vía y hora. Todo lo anterior con el fin de que la toma de decisiones responda a criterios de eficiencia en el servicio de transporte y a una utilización racional de los equipos.

Para el caso concreto se celebró el Contrato 127 de 2005, con el fin de desarrollar el objeto antes mencionado en la ruta Cartagena – Barranquilla (vía Punta Canoas – Arroyo Grande – Santa Verónica – Puerto Colombia) y viceversa, efectuándose el trabajo de campo en los sitios Brasa Brasilia y Marahuaco durante los días 17, 18 y 19 de mayo de 2006.

A continuación se extraen datos obtenidos del estudio presentados por el Consultor según Tabla 13 "Resumen Promedio de los Pasajeros por origen – destino y preferencias vehicular y horaria":

Sitio	Origen del pasajero	Destino del pasajero	Preferencia								
			Vía	Vehicular							
				B	D	M	K	C	A	W	
Brasa Brasilia	Barranquilla	Cartagena	Cordialidad	396	97	129	2	6	155	0	
			Al mar	369	283	312	9	11	127	0	
	Cartagena	Barranquilla	Cordialidad	604	142	114	13	3	68	5	
			Al mar	773	286	216	12	6	129	0	
PROMEDIO			Cordialidad	500	120	122	8	5	112	3	
			Al mar	571	285	264	11	9	128	0	
TOTAL				2134	1071	404	386	18	13	240	3

10.

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa BERLITUR LTDA., contra la Resolución No.005855 de diciembre 26 de 2006, proferida por la Subdirección de Transporte"

Sitio	Origen del pasajero	Destino del pasajero	Preferencia							
			Vía	Vehicular						
				B	D	M	K	C	A	W
Marahuaco	Barranquilla	Cartagena	Cordialidad	0	0	0	0	0	0	0
			Al mar	62	21	521	22	8	253	0
	Cartagena	Barranquilla	Cordialidad	0	0	0	0	0	2	0
			Al mar	77	120	440	28	21	279	0
PROMEDIO			Cordialidad	0	0	0	0	0	1	0
			Al mar	70	71	481	25	15	266	0

Analizado el comportamiento de la demanda resultante de la toma de información en los puntos que definió el Ministerio de Transporte para la verificación del estudio presentado por la empresa, tal como lo establece el Decreto 1927 de 1991, donde el objetivo fue el de identificar dicho comportamiento tanto por el corredor que actualmente tiene servicio autorizado en origen – destino, como por el corredor vial objeto de la solicitud y que no cuenta con servicio autorizado, es así que el reten Brasa Brasilia permite determinar cual es el flujo por el corredor Cartagena – Barranquilla vía la Cordialidad y el reten Marahuaco determina el flujo que ya hace uso del corredor citado vía al Mar.

Con base en lo anterior y los resultados consolidados que se muestran en los cuadros anteriores y considerando el principio de racionalidad del sistema, permite definir que para efectos de determinar una disponibilidad horaria en el corredor Cartagena – Barranquilla vía al Mar, debemos proteger la oferta actual de servicio en el corredor vía La Cordialidad, donde el resultado del reten Brasa Brasilia arroja un promedio diario de 2134 pasajeros que se consideran independientes de la vía por el mismo criterio de racionalización, por tanto para efecto de cálculo para la vía al Mar sólo se consideran el flujo de pasajeros detectados en el reten Marahuaco con sus respectivas preferencias vehiculares que para el caso sería una demanda promedio diaria de 481 pasajeros para el vehículo microbús, con el cual se determina la disponibilidad en la ruta Cartagena – Barranquilla vía al Mar. Esto último permite concluir que finalmente la demanda total que se protege por el corredor vía la Cordialidad es de 2134 pasajeros más los restantes del reten Marahuaco en la clase de vehículo diferente a la de microbús que corresponde a 447 pasajeros (70+71+25+15+266), para un total que suma 2581 pasajeros (2134+447), lo cual garantiza una demanda suficiente protegida para la oferta actual en origen – destino en el corredor la Cordialidad.

Respecto al análisis de los servicios en tránsito en el origen – destino analizado es importante precisar que el corredor vía al Mar no tiene ningún servicio ya que los tránsitos de rutas más allá del origen – destino, se encuentran por el corredor vía la Cordialidad que para efectos del cálculo y el criterio adoptado no genera efecto en la disponibilidad horaria.

Demanda por ruta

11.

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa BERLITUR LTDA., contra la Resolución No.005855 de diciembre 26 de 2006, proferida por la Subdirección de Transporte"

Ruta	Vía	Demanda por clase de vehículo							Total
		B	D	M	K	C	A	W	
Cartagena - Barranquilla y viceversa	Al Mar	70	71	481	25	15	266	0	926

Disponibilidad de horarios

Se debe partir que la ruta Cartagena – Barranquilla (vía Punta Canoas – Arroyo Grande – Santa Verónica – Puerto Colombia) y viceversa, no se encuentra autorizada en origen – destino y/o tránsito.

Items de evaluación	Clase de vehículo						
	B	D	M	K	C	A	W
Demanda por clase de vehículo	70	71	481	25	15	266	0
Sillas autorizadas	0	0	0	0	0	0	0
Demanda insatisfecha	70	71	481	25	15	266	0
Capacidad vehicular	30	26	15	9	9	5	9
Disponibilidad de horarios	2	3	32	3	2	53	0

Como se puede apreciar, con fundamento en el estudio de verificación efectuado, se establece que lo detectado por la empresa, 26 horarios por sentido en la clase de vehículo microbús, está dentro del 50% de divergencia con lo encontrado por el Ministerio de Transporte, 32 horarios por sentido en la clase de vehículo microbús.

ANALISIS DE LAS OPOSICIONES DE CARÁCTER TECNICO

2. COPETLAN LTDA. Radicado No. 2068 de abril 01 de 1997.

Respecto a lo primero se tiene que no se comparte la apreciación del opositor, puesto que se debe tener en cuenta que existe analogía entre la clase de vehículo microbús y buseta tipo A, tal como lo expresan en la petición de la empresa Berlitur Ltda. que la capacidad vehicular es hasta 14 pasajeros.

Es de tener en cuenta el artículo 2 del Acuerdo No. 00007 del 4 de febrero de 1993 que expresa: "Los vehículos clase buseta, de acuerdo a su forma y tamaño se clasifican en Tipo A, que se asimilan a los vehículos clase microbús y Tipo B.

Se tiene además en el Decreto 1344 de 1970 las definiciones de buseta y microbús así:

Buseta: Vehículo automotor destinado al transporte de personas con capacidad entre 21 y 30 pasajeros.

Microbús: Vehículo automotor destinado al transporte de personas con capacidad entre 11 y 20 personas.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la petición de la empresa en cuanto a los valores tomados para el cálculo de la disponibilidad de horarios se tiene que corresponde a un solo valor de capacidad de 14 sillas lo cual no

12.

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa BERLITUR LTDA., contra la Resolución No.005855 de diciembre 26 de 2006, proferida por la Subdirección de Transporte"

amerita dudas que se trata de la clase de vehículo microbús o buseta tipo A y no buseta como lo pretende hacer ver el opositor.

Ahora bien, microbús es una clase de vehículo sobre el cual puede aparecer una necesidad de servicio de transporte y en consecuencia una disponibilidad de horarios en esta clase de automotor.

En lo que tiene que ver que la ruta está suficientemente servida, se debe partir que la ruta Cartagena – Barranquilla (vía Punta Canoas – Arroyo Grande – Santa Verónica – Puerto Colombia) y viceversa, no se encuentra autorizada en origen – destino y/o tránsito.

Se tiene por el Decreto 1927 de 1991 la definición de ruta: *"Es el trayecto comprendido entre dos lugares unidos entre sí por una vía. El sentido de la ruta se indica con la enunciación de los lugares de origen y destino. Cuando la ruta tuviere dos (2) sentidos, en una misma dirección, se agregará la palabra viceversa. La dirección de la ruta se determina por los lugares y sitios intermedios"*.

De lo anterior se tiene que la ruta Cartagena – Barranquilla (vía Punta Canoas – Arroyo Grande – Santa Verónica – Puerto Colombia) y viceversa es diferente a la ruta Cartagena – Barranquilla (vía la Cordialidad) y viceversa, puesto que la dirección es diferente y más aún se tiene que si bien es cierto el origen – destino coincide, su recorrido es diferente totalmente. Así mismo, se tienen rutas en tránsito que pasan por Barranquilla hacia Cartagena pero que no cubren el recorrido de la ruta objeto del presente análisis, por lo que no se puede considerar servicio autorizados en tránsito, para afectar una posible oferta.

Ahora no podemos decir que al construirse la vía al mar, la demanda se paso para esa vía, puesto que según el estudio de verificación realizado por el Ministerio de Transporte a través del Contrato 127 de 2005, cada una de las dos rutas enunciadas tienen una demanda considerable como se puede apreciar para el caso de la vía la Cordialidad una demanda superior a los 800 pasajeros.

Así mismo, para el cálculo de la demanda insatisfecha por clase de vehículo se calcula restando a la demanda de la ruta la oferta existente en la misma ruta, que para este caso se tiene que la oferta es igual a cero ya que la ruta Cartagena – Barranquilla (vía Punta Canoas – Arroyo Grande – Santa Verónica – Puerto Colombia) y viceversa no se encuentra autorizada en origen destino y/o tránsito.

**3. TRANSPORTES LA VELOZ MOISES PINILLA E HIJAS S.C.A. –
Radicado No. 014714 DE ABRIL 18 DE 1997.**

El artículo 5 del Decreto 1927 de 1999 establece los requisitos para la autorización previa y reserva de rutas y horarios, siendo claro el artículo 6 de la norma aludida, que se ordenara la publicación cuando la solicitud está completa, situación que se cumple en el presente caso, permitiéndose a una

13.

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa BERLITUR LTDA., contra la Resolución No.005855 de diciembre 26 de 2006, proferida por la Subdirección de Transporte"

empresa tener unas pretensiones las cuales tendrán viabilidad según el estudio de verificación realizado por el Ministerio de Transporte, el cual determina la disponibilidad de horarios y las características del servicio en relación con la clase de vehículo preferido, de vía, de horas de despacho y de nivel de servicio.

No se puede considerar una irregularidad por parte de la empresa Berlitur Ltda. en allegar unos documentos a través del radicado No. 15154 del 11 de abril de 1996, entre los que se encuentran los relacionados con el estudio de factibilidad puesto que tal situación se debió por atender el requerimiento hecho por la Subdirectora de Transporte de Pasajeros a través del oficio No. TPT-0150-003759 del 26 de febrero de 1996 de conformidad con lo preceptuado en el Código Contencioso Administrativo.

Debe quedar claro que la decisión para la reserva o adjudicación de rutas se sustenta en el estudio de verificación realizado por el Ministerio de Transporte, el cual predomina en cuanto a la demanda y características de viaje que arroje el aludido estudio y por lo tanto sirve como base para compararlo con el estudio allegado por la empresa para acceder o no a las pretensiones efectuadas.

Basados en el estudio de la empresa Berlitur Ltda., corroborado con el estudio de verificación realizado por el Ministerio de Transporte se tiene una disponibilidad de horarios por clase de vehículo en la ruta Cartagena – Barranquilla (vía Punta Canoas – Arroyo Grande – Santa Verónica – Puerto Colombia) y viceversa, garantizándose una ocupación superior al 70%, puesto que se tomó para el cálculo una capacidad vehicular por clase de vehículo al 100%.

Ahora, en lo que tiene que ver con la confusión respecto a la clase de vehículo en la que presentan la solicitud, ya fue tratada en el análisis anterior.

4. EXPRESO BRASILIA S.A., Radicado No. 0981 de abril 4 de 1997.

Se debe partir que para la realización de los estudios de oferta y demanda de pasajeros por carretera en un corredor vial determinado no existe metodología establecida, por tal motivo sustenta entre otros requisitos la empresa su solicitud con el estudio de factibilidad, quedando claro que el artículo 51 del Decreto 1927 de 1991 es aplicable para la adjudicación de rutas y horarios a empresas que cuenten con el permiso para operar como empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera.

Así que los valores obtenidos y mostrados por la empresa en el estudio de factibilidad allegado, para su controversia o aceptación hay que apoyarse en otro estudio, es así que el Ministerio de Transporte desarrolló el estudio de verificación para el análisis de la solicitud de la Sociedad Berlitur Ltda.

Se debe reitera que la decisión para la reserva o adjudicación de rutas se sustenta en el estudio de verificación realizado por el Ministerio de

14.

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa BERLITUR LTDA., contra la Resolución No.005855 de diciembre 26 de 2006, proferida por la Subdirección de Transporte"

Transporte, el cual predomina en cuanto a la demanda y características de viaje que arroje el aludido estudio y por lo tanto sirve como base para compararlo con el estudio allegado por la empresa para acceder o no a las pretensiones efectuadas.

Basado en ese estudio da una disponibilidad de horarios en la ruta Cartagena – Barranquilla (vía Punta Canoas – Arroyo Grande – Santa Verónica – Puerto Colombia) y viceversa de 50 horarios por sentido en la clase de vehículo microbús, la cual comparada por la detectada por la empresa Berlitur Ltda., 26 horarios por sentido en la misma clase vehicular, está dentro del 50% permitido de divergencia de conformidad al artículo 10 del Decreto 1927 de 1991.

Tampoco estaba establecido una base muestral ni el grado de confianza, aquí lo que predomina es que si manifiestan cierta demanda insatisfecha la misma es verificada por el Ministerio de Transporte, es decir, la decisión sobre disponibilidad de horarios por clase de vehículo en una ruta determinada se sustenta en el estudio de verificación y no en el estudio allegado por la empresa.

En lo que tiene que ver con la póliza, se tiene que fue allegada por la empresa y la misma fue emitida a favor del Ministerio de Transporte como garantía del pago de la publicación y que la disponibilidad de horarios esté dentro del 50 %, teniéndose que se cumplió con la cobertura, objeto y el valor de la garantía, que para el presente caso se tiene:

$G = (T.C.70.Nh.15)/10$ donde:

G = Valor de la garantía
T = 4900
C = Capacidad del vehículo
Nh = Número de horarios solicitados

$G = (4900.14.70.26.15)/100$

$G = 18.727.800$ Este valor es inferior al valor que fue tomado por la empresa 36.691.200, por lo que se estable que cumple con el monto de la garantía.

No se puede desconocer que en lo relacionado con la póliza ya operó el fenómeno de la prescripción ordinaria de dos (2) años consagrada en el artículo 1081 del Código de Comercio, conforme al memorando MT-1300-1-25345 de mayo 26 de 2004 proferido por la Oficina Jurídica del Ministerio de Transporte.

De todo lo anterior se concluye que existe una disponibilidad de horarios en la ruta Cartagena – Barranquilla (vía Punta Canoas – Arroyo Grande – Santa Verónica – Puerto Colombia) y viceversa y que la misma está dentro del 50% según lo detectado por la sociedad Berlitur Ltda., comparado con lo determinado por el Ministerio de Transporte. Así mismo, no están mandadas a prosperar las oposiciones de carácter técnico presentadas por las

15.

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa BERLITUR LTDA., contra la Resolución No.005855 de diciembre 26 de 2006, proferida por la Subdirección de Transporte"

empresas Copetran Ltda., Transportes La Veloz Moisés Pinilla e Hijas S.C.A. y Expreso Brasilia.

En consecuencia se recomienda acceder a la pretensión de la sociedad Berlitur Ltda. y por tal motivo reservarle la ruta Cartagena – Barranquilla (vía Punta Canoas – Arroyo Grande – Santa Verónica – Puerto Colombia) y viceversa en las condiciones que se detallan:

Saliendo de Cartagena: 06:00 – 06:30 – 07:00 – 07:30 – 08:00 – 08:30 –
09:00 – 09:30 – 10:00 – 10:30 – 11:00 – 11:30 –
12:00 – 12:30 – 13:00 – 13:30 – 14:00 – 14:30 –
15:00 – 15:30 – 16:00 – 16:30 – 17:00 – 17:30 –
18:00 – 18:30

Saliendo de Barranquilla: 06:00 – 06:30 – 07:00 – 07:30 – 08:00 – 08:30 –
09:00 – 09:30 – 10:00 – 10:30 – 11:00 – 11:30 –
12:00 – 12:30 – 13:00 – 13:30 – 14:00 – 14:30 –
15:00 – 15:30 – 16:00 – 16:30 – 17:00 – 17:30 –
18:00 – 18:30

Características del servicio: Clase de vehículo microbús, nivel de servicio lujo con aire acondicionado y frecuencia diaria.

Para el cálculo de la unidad de vehículos requerida para prestar el servicio público de transporte se tiene en cuenta los parámetros de operación y el plan de rodamiento que se detallan a continuación:

SECTOR	DISTANCIA EN km.	VELOCIDAD PROMEDIO DE OPERACIÓN km/h	TIEMPO DE RECORRIDO EN H	TIEMPO DE ESPERA EN H	TIEMPO DE VIAJE EN H.
Terminal de Cartagena - Crespo	14	40	0,35	0,07	0,42
Crespo-Entrada a Barranquilla	115	70	1,64	0,33	1,97
Entrada a Barranquilla-Terminal de Barranquilla	18	40	0,45	0,09	0,54
TOTAL	147		2,44	0,49	2,93

*Tiempo de espera es el 20% del tiempo de recorrido

Saliendo de Cartagena	No. Vehículo	Saliendo de Barranquilla	No. Vehículo
06:00	1	06:00	2
06:30	3	06:30	4
07:00	5	07:00	6
07:30	7	07:30	8
08:00	9	08:00	10
08:30	11	08:30	12
09:00	2	09:00	1
09:30	4	09:30	3
10:00	6	10:00	5
10:30	8	10:30	7
11:00	10	11:00	9

16.

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa BERLITUR LTDA., contra la Resolución No.005855 de diciembre 26 de 2006, proferida por la Subdirección de Transporte"

11:30	12	11:30	11
12:00	1	12:00	2
12:30	3	12:30	4
13:00	5	13:00	6
13:30	7	13:30	8
14:00	9	14:00	10
14:30	11	14:30	12
15:00	2	15:00	1
15:30	4	15:30	3
16:00	6	16:00	5
16:30	8	16:30	7
17:00	10	17:00	9
17:30	12	17:30	11
18:00	1	18:00	2
18:30	3	18:30	4

Capacidad mínima: 12 microbuses

Capacidad máxima: 15 microbuses".

Del análisis efectuado a lo planteado por las empresas opositoras, se concluye que las mismas no prosperan, en tanto que los argumentos expuestos por la empresa apelante, están llamados a prosperar, razón por la cual esta Dirección procederá a revocar en todas sus partes el acto administrativo impugnado, por los motivos expuestos en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Decidir el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa BERLITUR LTDA., contra la Resolución No.005855 de diciembre 26 de 2006, proferida por la Subdirección de Transporte, en el sentido de revocarla en su integridad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se reserva a la empresa BERLITUR LTDA., la ruta Cartagena – Barranquilla (vía Punta Canoas – Arroyo Grande – Santa Verónica – Puerto Colombia) y viceversa en las condiciones que se detallan:

Saliendo de Cartagena: 06:00 – 06:30 – 07:00 – 07:30 – 08:00 – 08:30 – 09:00 – 09:30 – 10:00 – 10:30 – 11:00 – 11:30 – 12:00 – 12:30 – 13:00 – 13:30 – 14:00 – 14:30 – 15:00 – 15:30 – 16:00 – 16:30 – 17:00 – 17:30 – 18:00 – 18:30

Saliendo de Barranquilla: 06:00 – 06:30 – 07:00 – 07:30 – 08:00 – 08:30 – 09:00 – 09:30 – 10:00 – 10:30 – 11:00 – 11:30 – 12:00 – 12:30 – 13:00 – 13:30 – 14:00 – 14:30 – 15:00 – 15:30 – 16:00 – 16:30 – 17:00 – 17:30 – 18:00 – 18:30

17.

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa BERLITUR LTDA., contra la Resolución No.005855 de diciembre 26 de 2006, proferida por la Subdirección de Transporte"

Características del servicio: Clase de vehículo microbús, nivel de servicio lujo con aire acondicionado y frecuencia diaria.

Capacidad mínima: 12 microbuses

Capacidad máxima: 15 microbuses

ARTÍCULO TERCERO.- Conceder un término de seis (6) meses improrrogables, a la empresa BERLITUR LTDA., a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para que cumpla con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 14 y SS del Decreto 1927 de 1991, para efectos de obtener la licencia de funcionamiento y posterior habilitación bajo las disposiciones del Decreto 171 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar al Representante Legal de la empresa BERLITUR LTDA. (Carrera 68 D No. 15-15 de Bogotá), el contenido de la presente decisión de conformidad con lo consagrado en los artículos 44 y 45 del C.C.A.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Bogotá D.C, a los

23 ENL 2008



JORGE ENRIQUE PEDRAZA BUITRAGO

Proyectó:

Orlando Anaya Dede

Revisó:

Elsa A. González A.

Radicado:

MT-4734 y 27044-07 (RI-043, 196 y 315-07-Rec.Apel.Res.5855-06)

Tipo de Respuesta:

Total (X) Parcial ()



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
Republica de Colombia

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, a las 11:00 horas del día veinticinco (25) de enero de 2008, notifiqué personalmente al señor (a) PEDRO JOSE COBOS CARRILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 879.209 de CARTAGENA, quien actúa como Representante Legal de BERLITUR LIMITADA, del contenido de la resolución No. 184 de enero 23 de 2008, "Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa BERLITUR LTDA., contra la Resolución No. 005855 de diciembre 26 de 2006, proferida por la Subdirección de Transporte".

Al notificado se le entregó copia auténtica de la decisión y se le advirtió que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

EL NOTIFICADO:

FIRMA

C. C.

DIRECCION

TELEFONO

FECHA

[Firma manuscrita]
879209
Cra 68D-#15-15
4243069-315.7167915
Enero 25. 2008

EL NOTIFICADOR:

FIRMA

C.C.

[Firma manuscrita]
00203202